



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

**Valledupar, Veinticinco (25) de marzo del año dos mil veinte (2020).**

**Radicado: 20001400300420200004801**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA  
**Accionante:** JOSÉ FRANCISCO CRUZ ZABALETA  
**Accionado:** UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA DE BOGOTÁ –  
INSTITUTO SERGIO ARBOLEDA SAN PABLO

**ASUNTO A DECIDIR**

Es del caso resolver la impugnación del fallo de tutela de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar-Cesar, dentro del trámite tutelar de la referencia.

**HECHOS**

1. Explica el accionante que durante los años 2005 y 2006 cursó y aprobó los estudios correspondientes para obtener el título de MASTER EXECUTIVE EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y LIDERAZGO, en el Instituto de Estudios Sergio Arboleda San Pablo en la ciudad de Bogotá D.C., creado mediante convenio con la Universidad Sergio Arboleda y la Escuela de Negocios CEU San Pablo de Madrid - España, instituciones que le expidieron las certificaciones de aprobación de todos los módulos y notas.
2. Que las instituciones accionadas estaban obligadas, según lo convenido entre ellas, a entregarle la doble titulación de la maestría y expedirle los correspondientes diplomas que lo acreditan válidamente tanto en España como en Colombia como Master Executive en Administración de Empresas y Liderazgo, títulos catalogados como propios y por tal razón no requieren convalidación, según la normatividad vigente en Colombia al momento en que cursó dichos estudios.
3. Que el 18 de diciembre del 2006, la Escuela de Negocios de la Universidad CEU San Pablo Madrid España, le otorgo un diploma de Master Executive en Administración de Empresas y Liderazgo, documento que lo acredita válidamente en el territorio español como tal.
4. Que pagó en su oportunidad una costosa matrícula de \$19.600.000 para poder cursar sus estudios, valor que canceló mediante proceso de selección por meritocracia de una empresa privada y el resto con un crédito personal, por lo que la Universidad Sergio Arboleda a través del Instituto de Estudios Sergio Arboleda San Pablo, estaba obligada contractualmente a expedirle el diploma que lo acreditara como master en el territorio colombiano, sin embargo, al parecer por error de transcripción, el día 9 de febrero de 2007, le expidió un diploma el cual certifica que asistió al programa de administración de empresas y liderazgo segunda promoción 2005-2006.
5. Que hasta la fecha estaba convencido de que realmente tenía válidamente expedido a su favor en Colombia por las accionadas como egresado y titulado de una maestría en administración de empresas y liderazgo, por una institución facultada para ese fin, pero al presentar dicho diploma en la Universidad Popular del Cesar, donde actualmente presta sus servicios como docente en la facultad de derecho, se negaron a reconocerle las bonificaciones a las que tiene derecho según reglamentos internos por ser docente con título de maestría.
6. Que según la Universidad Popular del Cesar el diploma que le fue expedido por el Instituto de Estudios Sergio Arboleda San Pablo no especifica claramente que el mismo corresponda a una maestría y ha solicitado la corrección de dicha irregularidad, pero desafortunadamente la accionada se encuentra en liquidación y no es posible corregir tal omisión en estos momentos.

7. Que sus derechos fundamentales se encuentran con las actuaciones irregulares y omisivas de las accionadas, lo que le causa un perjuicio irremediable pues tiene derecho a que se le expida válidamente su título como master o magister al haber cumplido con todos los requisitos.
8. Por lo anterior, solicita que se ordene a la accionada la expedición de su diploma de master executive en administración de empresas y liderazgo, con fundamento en los certificados de estudios y notas aportados.

### **SENTENCIA IMPUGNADA**

El A-quo después de historiar el proceso, negó el amparo tutelar solicitado considerando que no se reúnen los requisitos para que proceda esta acción constitucional como mecanismo transitorio.

Ante lo anterior, el accionante, a través de su apoderado judicial, decide impugnar la sentencia de primera instancia, bajo los argumentos de que la accionada debió otorgar el título correspondiente, situación que al no haber ocurrido debe ser corregida para evitar la vulneración de su derecho a la educación porque nunca se le informó que la maestría que cursaba era no formal. Además, que no cuenta con ningún otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales y ninguno de los títulos que le fueron otorgados son susceptibles de convalidación.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está desarrollada constitucionalmente en el artículo 86 de la Constitución Política y con desarrollo legal en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Es diseñada como el mecanismo para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, consistente en un trámite preferente, sumario y residual, a través del cual los ciudadanos directamente o mediante abogado titulado, recurren a la administración de justicia en miras de protegerse frente a las posibles violaciones por una autoridad pública o por un particular, a sus derechos fundamentales que, como en el caso concreto, es el derecho a la vida digna, a la salud y a la seguridad social.

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si las mismas disponen de otros medios de defensa judicial, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente. La norma citada le imprime a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, con lo que se pretende salvaguardar el principio del juez natural, de manera que para resolver los conflictos, primero se recurra a los mecanismos judiciales de defensa que el legislador previamente había regulado.

No obstante lo anterior, el propio artículo 86 Constitucional establece una excepción a la regla de la subsidiariedad, en el sentido de señalar que, aún cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Igualmente, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, adiciona otra excepción al principio de subsidiariedad, señalando que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto.

En cuanto a la primera excepción, la relativa a evitar un perjuicio irremediable, la misma parte de que la persona cuenta con un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, con miras a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se convierte en un mecanismo procedente para brindarle la protección transitoria a sus derechos fundamentales, mientras el juez natural resuelve el caso.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que: *únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.*”

En cuanto a la segunda excepción, es decir, la relativa a que el medio de defensa ordinario no sea eficaz ni idóneo para la protección de derechos fundamentales, ha dicho la Corte Constitucional que, *al evaluar el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, éste “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Así las cosas, si el medio judicial concreto no cumple con dichas características, y por el contrario, el derecho fundamental en juego no puede ser restablecido, procede la solicitud de amparo constitucional como medio definitivo de protección al bien jurídico.*”

Reiterando lo anterior, en sentencia T-150 de 2016, se estableció:

*“La destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.*

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.*

*Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.*

*El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo*

constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: (i) la primera, está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo con las circunstancias que rodean el caso concreto.

En cuanto a la primera excepción, es decir, la relativa a evitar un perjuicio irremediable, parte de la consideración de que la persona cuenta con un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, con miras a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se convierte en un mecanismo procedente para brindarle la protección transitoria a sus derechos fundamentales, mientras el juez natural resuelve el caso.

Adicionalmente, es importante indicar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado como condición necesaria para establecer la procedencia de la acción de tutela, que el perjuicio irremediable se encuentre acreditado en el expediente, así sea en forma sumaria. No obstante, la Corporación ha aclarado que el accionante puede cumplir con esta carga, mencionando al menos los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable, en consideración a la jerarquía de los derechos cuyo amparo se solicita mediante la acción de tutela y a la naturaleza informal de este mecanismo de defensa judicial. Específicamente ha dicho la Corte:

“No obstante, aunque la prueba del perjuicio irremediable es requisito de la procedencia de la tutela, la Corte ha sostenido que la misma no está sometida a rigurosas formalidades. Atendiendo a la naturaleza informal y pública de la acción de tutela, así como a la jerarquía de los derechos cuya protección se solicita, la prueba del perjuicio irremediable puede ser inferida de las piezas procesales. Así pues, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.

En cuanto a la segunda excepción, es decir, la relativa a que el medio de defensa ordinario no sea eficaz ni idóneo para la protección de derechos fundamentales, ha dicho la Corporación que, al evaluar el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, éste “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Así las cosas, si el medio judicial concreto no cumple con dichas características, y por el contrario, el derecho fundamental en juego no puede ser restablecido, procede la solicitud de amparo constitucional como medio definitivo de protección al bien jurídico.

En síntesis, la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que solo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia.

*Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el actor debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia de este elemento.”*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa afirma el accionante que sus derechos fundamentales a la educación y al debido proceso se encuentran vulnerados por las accionadas por no haberle sido expedido en debida forma la doble titulación de su Master Executive en Administración de Empresas y Liderazgo, a pesar de haber sido acordado así al momento de efectuar la matrícula al programa, por lo que debe, ordenarse al Instituto De Estudios Sergio Arboleda San Pablo que le expida el diploma que lo acredite como master o magister aquí en Colombia al igual que el expedido por la Universidad CEU San Pablo de Madrid - España.

En ese orden resulta pertinente, precisar que, si bien es cierto el actor indica que, Instituto De Estudios Sergio Arboleda San Pablo debe emitir el diploma del master que curso en dicha institución, no es menos cierto que, dentro del expediente más allá de las certificaciones y diplomas expedidos por las accionadas, no consta dentro del plenario prueba alguna que demuestre que en efecto, el Instituto De Estudios Sergio Arboleda San Pablo adscrito a la Universidad Sergio Arboleda de Bogotá D.C, se hubiere obligado a expedirle diploma como Master Executive en Administración de Empresas y Liderazgo para efectos de convalidar aquí en Colombia el título adquirido en la Universidad CEU San Pablo de Madrid - España y que el diploma emitido no corresponda en realidad al programa cursado por este y por ende, existe un incumplimiento en los compromisos adquiridos por el instituto accionado.

En efecto, dentro del plenario no constan los términos y condiciones del programa cursado por el actor ni del convenio existente entre el Instituto De Estudios Sergio Arboleda San Pablo y la Universidad CEU San Pablo de Madrid – España, del cual pueda extraerse más allá de toda duda que en efecto existe una actuación arbitraria e ilegal por parte de estas, y sus meras afirmaciones en tal sentido resultan insuficientes por no existir certeza del derecho reclamado, teniendo en cuenta que, aun tratándose de un mecanismo residual y expedito como este, quien pretende el amparo de sus derecho tiene la carga de demostrar con claridad los hechos que dan lugar a la vulneración de los mismos, ya que ha sido lo ha dejado sentado la Corte Constitucional, al señalar:

*“3. El principio “onus probandi incumbit actori” en materia de tutela.*

*En diversas ocasiones la Corte ha examinado el tema de la carga de la prueba en sede de tutela. Así, en sentencia T-298 de 1993 esta Corporación, con ocasión de una petición de amparo instaurada por un padre, quien pretendía que su hijo fuese desvinculado de las filas del Ejército Nacional, negó la protección judicial demandada con base en las siguientes consideraciones: “El artículo 22 del mencionado decreto, “el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”. Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes”.*

Asimismo, se tiene que tampoco se allego a este trámite copia de la solicitud presentada por el accionante ante las accionadas para la corrección de su diploma, toda vez que, solo aportó el correo electrónico remitido para efectos de que se emitiera una certificación de estudios, a lo cual dio respuesta el liquidador de la Fundación Sergio Arboleda San Pablo, según consta a folio 15 del expediente, en el mes de julio del año 2018, de manera que, no existe prueba de que se hubieren agotado los mecanismos necesarios para lograr el restablecimiento de los derechos que considera le están siendo desconocidos.

Aunado a lo anterior, no se cumple en este caso con el requisito de subsidiariedad, puesto que, el actor no solo no requirió previamente a las accionadas para que atendieran su requerimiento, sino que, cuenta con otros mecanismos judiciales para la satisfacción de las pretensiones perseguidas en esta instancia, por tratarse de un asunto contractual que debe ser dirimido por el juez ordinario competente.

Lo anterior se concibe así, por cuanto la situación fáctica y jurídica del asunto puesto en conocimiento en esta acción constitucional más allá de propender por el restablecimiento de derechos fundamentales, se encuadra en una disputa trabada entre las partes del proceso de tutela, las cuales, a su vez, son partes de una relación contractual, y lo que se busca es la definición de las obligaciones que fueron convenidas y que en este momento, presentan un desacuerdo para su cumplimiento, situación que no puede ser dirimida por el juez constitucional.

Así las cosas, es dable precisar que, tal y como lo ha dejado sentado la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela no puede convertirse en el juez del contrato, en la medida en que carece de competencia para resolver el conflicto planteado en el ámbito puramente legal, esto es, en relación con la “interpretación y aplicación de la ley contractual”, pues sus atribuciones constitucionales, sin lugar a dudas, se concretan en la protección de los derechos fundamentales, asumiendo, en consecuencia, el rol de juez de los derechos.

En conclusión, para este despacho no se evidencia prueba alguna que demuestre la concurrencia de los presupuestos de procedencia de la acción de tutela en el sub examine, no incurrió en error alguno el juez de primera instancia al declarar improcedente el amparo deprecado. Habida cuenta de lo anterior, se proveerá confirmando la decisión impugnada.

*En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,*

## RESUELVE

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, dentro del trámite tutelar iniciado por JOSÉ FRANCISCO CRUZ ZABALETA, contra la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA DE BOGOTÁ, el INSTITUTO SERGIO ARBOLEDA SAN PABLO y la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ D.C.

**SEGUNDO. -** Notifíquese este proveído a las partes y al despacho judicial de primera instancia por el medio más expedito. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO. -** Ejecutoriada esta providencia, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
Juez.